

REGLAMENTO
DEL
Sindicato Agrícola
DE
TARRASA



TARRASA

TALLERES GRÁFICOS: - JUAN MORRAL - NORTE, 22

1927

REGLAMENTO
DEL
Sindicato Agrícola
DE
TARRASA



R. M. 231

TARRASA

TALLERES GRÁFICOS: - JUAN MORRAL - NORTE, 22

1927



REGLAMENTO GENERAL

DEL

SINDICATO AGRICOLA DE TARRASA



Bajo la denominación de **Sindicato Agrícola de Tarrasa** se constituye en esta localidad una asociación de las que regula la Ley de 28 de Enero de 1906 y el Reglamento para su aplicación, que se regirá por el siguiente:

REGLAMENTO

Del Sindicato y su objeto

Artículo 1.º El objeto del Sindicato es el mejoramiento de la Agricultura en general y de la condición moral y material de sus asociados y sus fines, todos los que a Instituciones de tal clase señala el artículo 1.º de la citada Ley, las cuales cumplirá a medida que se lo permita su desarrollo.

Art. 2.º La duración del Sindicato es indefinida, y subsistirá mientras haya número de socios suficiente para constituir Consejo de Administración, a tenor de lo que establece el apartado a) del artículo 25 o sea el número de siete.

Art. 3.º El Sindicato estará domiciliado en el local *Celler Cooperatiu*, calle Colón.

Art. 4.º El Sindicato es ajeno a todo fin político.

De las Secciones

Art. 5.º Para la realización de los fines que se propone, el Sindicato creará cuantas Secciones estime necesarias, simultánea o sucesivamente, entre las cuales se propone implantar inmediatamente, las de los apartados a), b) y c), y sucesivamente, las restantes.

a) SECCIÓN DE VINICULTURA, que atenderá al mejoramiento y cultivo de la vid y a la elaboración en común, crianza y conservación de los vinos que produzcan las uvas cosechadas por los asociados y venta directa o indirecta al consumidor, así como el aprovechamiento de los soproducos resultantes de la vinificación, ya en primeras materias, ya transformados.

b) SECCIÓN DE ABONOS E INSECTICIDAS, que se dedicará a la adquisición en común de primeras materias para la fertilización de las tierras, productos para la extinción de las plagas de las plantas, y adquisición asimismo, por compra o alquiler, de maquinaria agrícola.

c) SECCIÓN DE ARBITRAJE, que atenderá, a petición de las partes interesadas, a la resolución amistosa de cuantas desavenencias surjan, ya particularmente entre sus asociados, ya de carácter social-agrícola de la localidad.

d) SECCIÓN DE OLEICULTURA, que realizará, con

respecto al olivo, al aceite y a los soproducos de la elaboraci3n de 6ste, los mismos objetivos sealados en el apartado a).

Secci3n de Cr3dito

Art. 6.º Si el inter6s general y t6cnico demostrare econ3micamente la necesidad de intensificar la acci3n de alguna de las Secciones antedichas, podr3 la misma, sin alterar en nada sus relaciones para con el Sindicato, entrar a formar parte integrante de los Centros de la respectiva 6ndole de car3cter comarcal, regional o nacional.

Art. 7.º Para la creaci3n de una Secci3n, deber3 proponerse al Consejo de Administraci3n por los socios del Sindicato que deseen formar parte de ella. Una vez acordado por el Consejo, nombrar3 6ste una Comisi3n de miembros del mismo e igual n6mero de solicitantes, que redactar3 el Reglamento interior de la Secci3n de conformidad con las reglas generales establecidas en el presente, las cuales se consideraran estatutarias por aqu6lla, y a los acuerdos anteriores del Sindicato.

Si el Consejo denegare la formaci3n de la Secci3n, los solicitantes podran acudir a la Asamblea general, y 6sta, si la aprobare, designar3 los miembros del Consejo e igual n6mero de solicitantes que deben integrar la Comisi3n redactora del Reglamento interior.

La Secci3n no podr3 entrar en funciones en tanto su Reglamento no est6 aprobado, por el Consejo de Administraci3n, en el primer caso, o por la Asamblea, en el segundo.

Art. 8.º Todos los socios del Sindicato deber3n formar parte de la Secci3n de Vinicultura, quedando a su arbitrio for-

mar o no parte de las otras Secciones; pero nadie beneficiará de las ventajas de la Sección de que no forme parte.

Art. 9.º Todas las prescripciones de este Reglamento relativas al funcionamiento y facultades del Consejo de Administración y de la Asamblea general, serán aplicables a las Secciones en cuanto respecto a ellas no estuviere expresadamente dispuesto.

Art. 10 Cada Sección deberá contribuir a los gastos generales del Sindicato en una parte proporcional, cuya cuantía fijarán de acuerdo el Consejo de Administración y la Junta de la Sección respectiva. Si no se llegare a dicho acuerdo, deberá estarse a lo que resuelva la Asamblea general.

De los socios

Art. 11 Habrá dos clases de socios: de número y honorarios. Serán socios de número, los fundadores, y los que en lo sucesivo ingresen como a tales, sujetándose a las prescripciones del Reglamento. Serán socios honorarios, los que se hagan dignos de tal distinción por la protección y apoyo que presten a la Sociedad. Estos deberán ser propuestos por el Consejo en pleno y aceptados por la Asamblea general; no tendrán voz ni voto en las Asambleas ni podrán desempeñar ningún cargo en el Consejo de Administración.

Art. 12 Formarán el Sindicato los agricultores en el pleno uso de sus derechos civiles, que no formen parte de sociedad alguna con responsabilidad ilimitada, ya sean propietarios, aparceros o arrendatarios de fincas situadas en el término municipal de la presente ciudad, ya, siendo vecinos de ella, posean fincas rústicas fuera del municipio.

Las mujeres podrán también formar parte del Sindicato, en caso de constituir cabeza de familia, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Art. 13 La cualidad de socio se adquiere: por admisión del Consejo de Administración, previa solicitud dirigida al mismo, firmada por el peticionario y dos socios proponentes y ser admitido por mayoría de votos de dicho Consejo. Se pierde: por renuncia espontanea, por expulsión acordada por el Consejo en caso de indignidad o incumplimiento del Reglamento y por ausencia de dos años sin aviso de querer continuar siendo socio, y también por actuar con evidente perjuicio de los intereses sociales. En este caso, el acuerdo deberá ser ratificado por la Asamblea general, si el expulsado lo solicitare. El acuerdo de la expulsión será inmediatamente ejecutivo. La pérdida de la condición de socio no exime al que lo era, ni a sus herederos, de las responsabilidades que le correspondan, por las obligaciones contraídas o en curso dentro de la Sociedad hasta el momento del cese.

El socio que entrare después de firmada el acta de la constitución y funcionamiento del Sindicato, abonará la cantidad que anualmente fijará el Consejo de Administración para los derechos de entrada.

Art. 14 Los derechos de los socios, son:

1.º Ingresar en una o algunas o todas las secciones del Sindicato, si fuere admitido por las respectivas Juntas, a excepción de la Vinicultura, cuyo ingreso en ella es obligatorio.

2.º Inspeccionar las operaciones del Sindicato, ejerciendo este derecho en Asamblea general.

3.º Tomar parte en las discusiones y votaciones de dicha Asamblea.

4.º Gozar de las ventajas que el Sindicato proporcione a sus asociados.

Art. 15 Sus deberes, son:

1.º Cumplir fielmente el Reglamento y los acuerdos que con arreglo a él hubiesen tomado la Asamblea general y el Consejo de Administración.

2.º Concurrir a las Asambleas generales y a las reuniones del Consejo de Administración o de la Junta de Sección de que formare parte.

3.º Desempeñar fiel y honradamente cualquier cargo o comisión que se le confiare para el cumplimiento de los fines sociales.

4.º Satisfacer las siguientes cuotas de entrada y anuales:

a	{	No propietarios y propietarios, arrendatarios o partners de 2 hectáreas de tierra o menos	Cuota de entrada	2 ptas.—Anual	1'20 ptas.	
		Idem de más de 2 y menos de 4	>	3 >	1'80 >	
b	{	Idem de más de 4 y menos de 6	>	4 >	2'40 >	∞
		Idem de más de 6 y menos de 8	>	5 >	3'00 >	
c	{	Idem de más de 8 y menos de 12.	>	9 >	4'80 >	
		Idem de más de 12.	>	12 >	8'00 >	

La tierra de que se trata se sobreentiende que ha de ser de cultivo, y el tipo mínimo de 2 hectáreas se conceptúa como equivalente a cinco cuarteras. Los grupos que quedan formados en el precedente cuadro y señalados con las letras a), b) y c) responden a los fines del artículo 21, en consonancia con el 25.

5.º No criticar los actos o disposiciones del Consejo de Administración o sus encargados sin antes exponer la queja al Sr. Presidente, quien dará las explicaciones al demandante.

6.º En general, observar lo que ordenan los postulados de la educación social.

Art. 16 Los socios no tendrán nunca derecho, ni aún en el caso de disolución del Sindicato, a reparto activo de ningún género.

Art. 17 El socio que se retire o sea expulsado del Sindicato, responderá, a tenor del artículo 13, de las obligaciones contraídas y pendientes al tiempo de su separación; pero conservará en la Sección o Secciones a que pertenezca, los derechos que el respectivo Reglamento determine, y a falta de prescripción reglamentaria, los perderá por completo.

Del Gobierno y Administración del Sindicato

Art. 18 El Sindicato será regido y administrado por la Asamblea general y el Consejo Administrativo.

Art. 19 La Asamblea la componen todos los socios de número del Sindicato, y en ella tienen voz y cada uno un voto.

Será atribución de la Asamblea la resolución de cuantos asuntos afectantes al Sindicato le señale este Reglamento, y la de todos los demás que por el mismo no se hallen reservados al Consejo de Administración.

Art. 20 La Asamblea general se reunirá ordinariamente en un día festivo de la segunda quincena de Agosto de cada año, y extraordinariamente, cuando lo acuerde el Consejo de Administración por sí o a petición de veinticinco socios o de la Junta de una de las Secciones.

Art. 21 Será objeto de la Asamblea general ordinaria la rendición de cuentas, constitución y renovación del Consejo de Administración y la discusión y resolución de las proposiciones que se presentaren.

En la constitución del Consejo de Administración, cada uno de los grupos señalados en el artículo 15 designará dos

individuos, y la suerte decidirá cual de los mismos ha de elegir el tercero.

Para la renovación del Consejo de Administración, cada uno de los tres grupos formados en el párrafo 4.º del artículo antedicho, designará de su seno el individuo o individuos que le corresponda, según el artículo 26.

En las Asambleas ordinarias no podrá tratarse de otros asuntos que los expresados en la convocatoria y los que acuerde el Consejo de Administración.

Art. 22 En las Asambleas generales convocadas a petición de los socios, será obligatoria la asistencia de la mayoría absoluta de los solicitantes, y en las convocadas por acuerdo de la Junta de una Sección, la mayoría de los miembros de dicha Junta.

Art. 23 Para celebrar Asamblea de primera convocatoria, será precisa la concurrencia de la mitad más uno de los socios del Sindicato. La de segunda, que se entenderá convocada para una hora después de la primera; si ésta no hubiere podido tener efecto, se celebrará sea cual fuere el número de los asistentes.

En una y otra los acuerdos deberán ser [tomados por mayoría de votos de los presentes al acto.

La inasistencia injustificada a las Asambleas generales, implicará una multa de 0'25 peseta.

Art. 24 Las proposiciones que hayan de presentarse a la Asamblea general, deberán serlo al Consejo de Administración con dos días de antelación por lo menos al señalado para aquella.

Art. 25 El Consejo de Administración estará integrado:

a) Por siete socios de número, elegidos en Asamblea general ordinaria con las formalidades que prescribe el párrafo 2.º del artículo 21, concordadas con el art. 26.

b) Si hubiese Secciones, por el Presidente de cada una de ellas y un socio de la misma que no pertenezca a la Junta, elegido en reunión general de la Sección. Estos agregados desempeñarán en el Consejo el cargo de Vocales.

Todos los cargos son gratuitos y obligatorios, excepto en caso de reelección o en el de ocupar un cargo, ya sea en el Consejo de Administración, ya en la Junta Directiva de alguna Sección. Sin embargo, cuando la condición del trabajo lo hiciese necesario a juicio del Consejo, podrá éste acordar una retribución, así como designar auxiliares remunerados.

Art. 26 Los cargos del Consejo de Administración, serán bienales. La renovación empezará el segundo año en la forma siguiente:

Los miembros del apartado a) del artículo anterior se renovarán, en el segundo año, tres, uno por cada grupo de los señalados en el artículo 15, designados por la suerte, y en el tercer año, los cuatro restantes. En las renovaciones sucesivas cesarán por orden de antigüedad, corriendo cada dos años de uno a otro grupo, también por orden, el cese y la reelección de los dos individuos necesarios para llenar las cuatro vacantes.

Los del apartado b) se renovarán a los dos años de su nombramiento y siempre que dejaren de pertenecer a la Sección o de ocupar en ella el cargo de Presidente el que hubiere sido nombrado miembro del Consejo en atención a desempeñarlo.

Art. 27 Las vacantes que ocurran entre una y otra renovación ordinaria, si son de individuos de los a que se contrae el apartado a) del artículo 25, serán cubiertas libremente por el Consejo de Administración hasta la primera Asamblea general ordinaria; y si pertenecen a los del apartado b), serán cubiertos por la Junta Directiva de la Sección respectiva en la primera reunión.

En todo caso el elegido por el Consejo de Administración por la Asamblea o por la Junta de Sección, ocupará el mismo cargo del sustituido, y cesará en la misma época que hubiese correspondido a aquél el hacerlo.

Art. 28 Dentro de los ocho días siguientes al de una elección ordinaria, los individuos del Consejo repartirán entre ellos los cargos del mismo, que serán los de Presidente, Cajero, Contador, Secretario y Vocales, y tomarán inmediatamente posesión del respectivo.

En el caso de provisión interina a que se refiere el artículo anterior, el propio Consejo determinará si procede o no nuevo reparto de cargos, que si así lo acuerda, hará, no obstante lo dispuesto en dicho artículo.

Deberes y atribuciones del Consejo de Administración

Art. 29 Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración:

1.º El régimen, gobierno y Administración del Sindicato, con todas las facultades necesarias para hacer cumplir este Reglamento, los acuerdos de la Asamblea y los suyos propios.

2.º Representar al Sindicato siempre que fuere necesario, singularmente para hacer uso de la capacidad jurídica que determina el artículo 38 del Código Civil.

3.º Nombrar los auxiliares necesarios a su juicio; señalar sus derechos, deberes y remuneración, y despedirlos.

4.º Señalar a sus miembros la retribución a que hace referencia el artículo 25, así como a los extraños la que tuviere por conveniente, proporcionada a los servicios que presten al Sindicato, sin ser empleados del mismo.

5.º Llenar con personas idóneas, a tenor del artículo 27, y hasta la primera Asamblea general, las vacantes que ocurran.

6.º Admitir y expulsar, a tenor de lo preceptuado en los artículos 13 y 17, los socios del Sindicato.

7.º Aplicar las sanciones determinadas en este Reglamento y en los acuerdos del propio Consejo y de la Asamblea general.

8.º Acordar lo que estime procedente siempre que se ofrezca un caso no previsto en el Reglamento ni en acuerdos anteriores, dando cuenta de la resolución en la primera Asamblea general.

9.º Someter anualmente a la aprobación de la Asamblea el estado de cuentas.

10. Intervenir en pleno, o delegando al efecto a uno o varios de sus miembros, en las cuestiones interiores de las Secciones del Sindicato.

11. Delegar uno o más individuos del mismo para que en nombre del Sindicato o de cualquiera de sus Secciones, puedan, en cumplimiento de acuerdos de los Consejos, Asambleas o Juntas, otorgar escrituras públicas o documentos privados y acudir ante los Juzgados, Tribunales y Oficinas públicas en asuntos civiles, criminales, gubernativos y contencioso-administrativos, siguiéndolos en todos sus trámites y con facultad de sustituir el poder conferido.

12. Emitir documentos de crédito personal, pignoraticio o hipotecario, para allegar fondos con destino al cumplimiento de los fines sociales.

Art. 30 Cada uno de los miembros del Consejo tendrán los derechos y obligaciones inherentes al cargo que en él desempeña y los demás que le señalaren el Consejo o la Asamblea.

Art. 31 El Consejo de Administración deberá reunirse ordinariamente en el primer domingo de cada mes, y extraordinariamente, cuando lo estime oportuno el Presidente o lo

soliciten dos individuos del mismo, debiendo los solicitantes estar presentes en la reunión.

Art. 32 Todos los acuerdos del Consejo serán tomados por mayoría de votos de los presentes, incluyendo el de calidad del Presidente, en caso de empate.

Art. 33 Si no constare la imposibilidad de asistencia a la reunión convocada de miembros del Consejo, éste podrá deliberar válidamente, en concepto de sesión de segunda convocatoria, media hora después de la señalada para la reunión sea cual fuere el número de sus miembros presentes.

Del capital del Sindicato

Art. 34 Los fondos del Sindicato estarán constituidos:

1.º Por las cuotas de entrada y anuales señaladas en el artículo 15.

2.º Por las donaciones o subvenciones que concedan los organismos oficiales o particulares.

3.º Por las aportaciones de las Secciones de que trate el artículo 10.

De las modificaciones del Reglamento

Art. 35 Las modificaciones que hayan de introducirse en el presente Reglamento, deberán ser aprobadas en Asamblea general, en cuya convocatoria se hayan expresado las que se proponen; y serán ejecutivas tan luego hayan sido registradas en el Gobierno civil de la provincia.

De la disolución del Sindicato

Art. 36 En el caso de disolución del Sindicato, el rema-

nente de los fondos, una vez cubiertas las deudas, se aplicará a Beneficencia municipal.

Sección de Vinicultura

Art. 37 Para la realización de las finalidades que señala a esta Sección el párrafo a) del artículo 5.º, la Junta de la misma adquirirá los terrenos necesarios en los cuales se construirá un edificio-bodega dotado de la maquinaria precisa para la elaboración, conservación y crianza del vino perteneciente a los adheridos a la Sección.

Art. 38 El edificio, maquinarias y demás material necesario para la elaboración de los vinos y la transformación de los soproductos, será costeado por medio de un préstamo que amortizarán los adheridos a la Sección, proporcionalmente a la cantidad de uva aportada.

Art. 39 El préstamo a que se refiere el artículo anterior, deberá concertarse con la entidad bancaria que ofrezca mejores condiciones a juicio de la Junta de la Sección, la cual tendrá todas las facultades necesarias para aceptar las que estime convenientes, y obligarse, en nombre y representación de la Sección y de sus adheridos, al cumplimiento de las mismas.

Art. 40 Esta Sección subsistirá mientras haya doce socios que quieran continuar y asuman sus obligaciones.

Art. 41 Son obligaciones de los socios de esta Sección:

a) Aportar a la bodega de la Sección toda la uva que les corresponda en las tierras de su propiedad o cultivo, en tanto no se halle amortizado el capital prestado, excepto la uva destinada a postre, mientras se destine una o más viñas completas a este objeto, pudiendo ingresarla en la bodega siempre que así convenga al interesado, previa denuncia a la Junta de la Sección. La Junta se reserva el derecho de inspección de dicha viña o viñas.

b) Aportar cinco pesetas por carga de vino suscrita. Esta cantidad podrá ser substituída por su equivalencia en jornales prestados a la Sección al tipo corriente, fueren de peón o de caballería. En caso de no ser necesario el número de jornales ofrecidos, deberán prorratearse, debiendo completarse en metálico, caso de que el importe de los mismos fuere inferior a la calidad que debe aportar.

c) Por cada cincuenta pesetas aportadas en concepto de capital inicial, se expedirá a favor del socio aportador un título de copropietario. Las fracciones inferiores se completarán en metálico hasta el tipo antedicho. El capital inicial será amortizado después de serlo el préstamo.

d) Observar estrictamente las órdenes de la Junta o de quien la represente, relativas a la vendimia y a los trabajos de elaboración.

e) Cuidar las viñas con todo el esmero necesario para evitar que den uvas enfermas, las cuales podrá rechazar la Junta o su encargado.

f) Ceder al capital social de la Sección, en tanto no se halle amortizada la deuda de la misma, la cantidad de vino que sobrepase de 121-60 litros por cada 190 kilogramos de uva, y los residuos de la elaboración del vino, o sean los subproductos de la vinificación.

g) Poner a disposición de la Junta de la Sección todos los lagares que en la época de la vendimia posea el asociado.

h) Responder en proporción a las cargas de vino suscritas de las obligaciones del Sindicato en esta Sección contraídas en forma legal y con arreglo al Reglamento. Respecto de las obligaciones derivadas del préstamo que se contrae, la Junta podrá renunciar a aquellas que por razón de las pocas cargas suscritas, no ofrezcan suficiente garantía. No obstante, éstos garantizarán sus obligaciones por medio de documentos de crédito, que depositarán en la caja del Sindicato.

i) Una vez amortizada la deuda de la Sección, todo socio vendrá obligado a satisfacer, con destino al fondo de reserva y gastos de entretenimiento de material y edificios, una cuota que fijará cada año la Junta por cada 100 kilogramos de vendimia que coseche, la aporte o no a la bodega de la Sección.

j) Asistir a las reuniones generales de la Sección, bajo la multa de 50 céntimos de peseta si dejase de hacerlo sin causa justificada.

k) El socio que entrare después de firmada el acta de constitución y cuando ya la Sección funcione, abonará como entrada una cantidad cuyo tipo se graduará por el número de cargas que pueda cosechar, según prudente juicio de una Comisión de la Junta, después de haber examinado la viña o viñas del aspirante, y además, proporcionalmente a las cargas antedichas, las cantidades satisfechas por los socios desde la constitución del Sindicato, en un solo plazo, o en varios, que fijará la Junta de la Sección.

l) El socio que coseche uva especial propia para vinos generosos, podrá retenerla y elaborarla particularmente en su bodega, debiendo avisarlo, antes de la vendimia, a la Junta Directiva, sin que exceda de una carga. El que quiera elaborar mistelas, vino rancio u otra bebida especial, debe avisar, antes de la vendimia, a la Junta Directiva, la cual la facultará para que recoja el mosto necesario de la bodega comunal.

m) Una vez amortizado el capital, queda el socio en libertad de depositar o no sus vendimias; pero en el caso de no depositarlas, deberá comunicar esta decisión a la Junta antes del 15 de Agosto de cada año.

n) El que sin el previo aviso consignado en el apartado anterior, dejare de concurrir con sus frutos, será baja en la Sección y perderá todos los derechos adquiridos, pero conservando todas las obligaciones contraídas, de las que serán

solidarios sus herederos. Estas obligaciones subsisten también en caso de expulsión.

Art. 42 Son derechos de los socios;

a) Obtener de la Sección el vino de mesa que necesiten para su consumo, cuya cantidad se descontará del total aportado.

b) Participar de los beneficios que resulten como consecuencia del funcionamiento de la Sección, a cuyo efecto, una vez amortizado el capital empleado en la Bodega social y sus accesorios, obtendrán un título de propietario de la misma por cada 500 pesetas que haya dejado en el fondo social durante el período de amortización. Si hubiere dejado una fracción de 500 pesetas, podrá completar en metálico hasta esta suma para obtener un título más. Los títulos de copropietarios no podrán transferirse más que por herencia o legado.

Art. 43 Para la venta del vino y demás productos, se asociarán a la Junta de la Sección otros cuatro socios, para designar los cuales se formarán entre los que pertenezcan a la Sección, dos grupos de diez; uno de los que cosechen de 50 cargas en adelante, y otro de los que coseche una cantidad inferior a dicha cifra. De cada uno de estos grupos se elegirán por sorteo dos socios. Estos cuatro elegidos formarán con la Junta Directiva de la Sección, la Junta de Ventas.

Art. 44 La Junta Directiva y la de Ventas podrán delegar sus facultades en cualquier persona de su seno que elijan.

Art. 45 La Junta de Ventas podrá acordar la forma de verificar la venta del vino directamente al consumidor de esta ciudad y al menudeo.

Podrá también, si lo creyere conveniente, acordar la adquisición de vino de otra procedencia, para surtir las necesidades de sus consumidores.

Art. 46 La Sección estará regida por una Junta compuesta de Presidente, Secretario, Cajero, Contador y Vocal,

cargos que se repartirán por analogía a lo dispuesto en el artículo 28; y por la Junta general de la Sección, que tendrá lugar trimestralmente el domingo, primero de Enero, Abril, Julio y Septiembre, y extraordinariamente, siempre que lo soliciten veinte socios o lo acuerde la Junta Directiva de la Sección.

Art. 47 La Junta de la Sección se reunirá semanalmente y siempre que lo estime necesario su Presidente o lo soliciten al mismo la mayoría de los miembros de aquélla, así como cuantas veces lo acordase el Consejo de Administración del Sindicato.

Art. 48 Para el funcionamiento de la Sección, en lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en el artículo 9.º y en el Reglamento interior de la misma.

Art. 49 En las Juntas generales de la Sección, durante el período de amortización, tendrán los socios un voto por cada diez cargas aportadas, o fracción de ellas, y transcurrido aquel período, uno por cada título de copropietario.

Art. 50 El capital de la Sección, lo formarán:

- 1.º Los locales y utensilios que la Junta adquiera.
- 2.º Los donativos y sobrantes que pueda percibir la Sección.
- 3.º El importe de las cuotas que señala el apartado i) del artículo 41.
- 4.º El de las multas expresadas en el apartado j) del propio artículo y
- 5.º Las sumas con que se completen las fracciones de que trata el apartado b) del artículo 42.

Art. 51 El reparto del valor del vino se realizará a proporción del grado de riqueza en dulce de la uva aportada por cada socio.

Art. 52 Cuando se haya cobrado el importe de una venta que ascienda aproximadamente a 25 por 100 del valor total

de lo depositado, se repartirá proporcionalmente entre los socios la cantidad obtenida.

Art. 53 Del acuerdo de expulsión tomado por la Junta, podrá el socio recurrir ante la Junta general de la Sección.

Art. 54 El capital no podrá reintegrarse a los asociados mientras exista la Sección.

En el caso de disolución, el capital que haya en la Caja y el producto de la venta de todo lo perteneciente a la Sección, se repartirá, una vez satisfechas las deudas, entre los asociados, a proporción de los títulos de copropietario que cada uno posea.

Sección de Abonos

Art. 55 Los productos que adquiera la Junta Directiva de esta Sección, y la maquinaria de que se provea, a tenor del apartado b) del artículo 5.º, deberán ser cedidos a los adheridos a la misma, bajo las condiciones que dicha Junta determine, a base de una absoluta igualdad entre ellos.

Art. 56 El gobierno de esta Sección se acomodará a lo dispuesto en los artículos 9.º de este Reglamento, excepto en las reuniones ordinarias de la Junta Directiva, que serán bisemanales; y que la misma podrá delegar sus facultades en la persona que elija.

Sección de Arbitraje

Art. 57 El régimen de esta Sección, cuyo objetivo es el que señala el apartado c) del artículo 5.º, se acomodará también a las disposiciones indicadas en el que precede.

Aprobado por R. O. del Ministerio de Hacienda con fecha 3 de Agosto último, previo informe favorable del Ministerio de Fomento según R. O. de 28 de Julio próximo pasado y dado traslado al Presidente del Sindicato Agrícola de Tarrasa por el Gobierno Civil de Barcelona en 20 de Agosto de 1920, con la firma y rúbrica del Excmo. Señor Gobernador Civil, F. Bas.



Modificaciones introducidas en los Estatutos sociales, aprobadas por R. O. del Ministerio de Hacienda con fecha 10 Julio 1923, y dado traslado al Presidente del Sindicato Agrícola de Tarrasa, por el Gobierno Civil de Barcelona en 19 Septiembre 1923, con la firma y rúbrica del Excmo. Sr. Gobernador civil, Carlos de Losada.

Art. 23 Para celebrar Asamblea de primera convocatoria, será precisa la concurrencia de la mitad más uno de los socios del Sindicato. La segunda, que se entenderá convocada para una hora después de la primera; si ésta no hubiere podido tener efecto, se celebrará sea cual fuere el número de los asistentes.

En una y otra los acuerdos deberán ser tomados por mayoría de votos de los presentes al acto.

La inasistencia injustificada a las Asambleas generales implicará una multa de cinco pesetas.

(Acuerdo tomado, en la Asamblea General del Sindicato y Sección de Vinicultura en 8 de Mayo de 1921.)

Art. 41 Son obligaciones de los socios de esta Sección:

a) Aportar a la bodega de la Sección, toda la uva que les corresponda en las tierras de su propiedad o cultivo, en tanto no se halle amortizado el capital prestado, excepto la uva destinada a postre, mientras se destine una o más viñas completas a este objeto, pudiendo ingresarla en la bodega siempre que convenga al interesado, previa denuncia a la Junta de la Sección. La Junta se reserva el derecho de inspección en dicha viña o viñas.

La obligación de aportar toda la uva a la bodega de la Sección es tan precisa e indeclinable, que subsistirá aun cuando se perdiere la condición de socio por cualquiera que fuere la causa; en cuyo caso y en sustitución de la uva que dejará de aportar, abonará a la Sección anualmente en la fecha de Navidad, la cantidad de seis pesetas por carga suscrita. De esta obligación solamente queda excusado el socio que dejare de cosechar uva, pero si de nuevo volviese a cosechar renacerá en él dicha prescripción reglamentaria.

Quedan igual los apartados b), c), d), e), f), g), h), i).

j) Asistir a las reuniones generales de la Sección bajo la multa de cinco pesetas si dejare de hacerlo sin causa justificada.

Quedan igual los apartados k), l), m), n).

(Acuerdos tomados en la Asamblea General de Sindicato y Sección de Vinicultura en 25 Noviembre de 1922 y 8 de Mayo de 1921, respectivamente)

Art. 42 Los derechos de los socios son:

a) Obtener de la Sección el vino de mesa que necesiten para su consumo, cuya cantidad se descontará del total aportado. En caso de que el socio desee vender al menudeo por cuenta propia el vino de su pertenencia, dejará en calidad de depósito un veinte y cinco por ciento del género aportado, a fin de responder de la obligación de no venderlo por partidas

ni a más bajo precio que el fijado por la Comisión de ventas dentro de la localidad; quedando bien entendido que la infracción de esta obligación, será sancionada con la pérdida de dicho veinte y cinco por ciento.

b) Participar de los beneficios que resulten como consecuencia del funcionamiento de la Sección, a cuyo efecto, una vez amortizado el capital empleado en la Bodega social y sus accesorios, obtendrán un título de copropietario de la misma por cada 500 pesetas que haya dejado en el fondo social durante el período de amortización. Si hubiere dejado una fracción de 500 pesetas, podrá completar en metálico hasta esta suma para obtener un título más. Los títulos de copropietarios no podrán transferirse más que por herencia o legado.

(Acuerdo tomado en la Asamblea General del Sindicato y Sección de Vinicultura en 8 de Enero de 1922).





RF-1-25